

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO**

(***)

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE:

(***)

**AUTORIDADES
DEMANDADAS**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

MAGISTRADO:

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de
abril de dos mil veintidós.**

Visto el estado del expediente (***) radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado mediante buzón jurisdiccional en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el doce de agosto de dos mil veintiuno, (***) demandó a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]”

1.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

a). – **EL DESPIDO INJUSTIFICADO** realizado por la parte demandada de la cual la suscrita fue objeto por las razones y circunstancias que detallo en el Capítulo de HECHOS de la presente Demanda bajo el Numeral Tercero adminiculado con los demás Números de ése Capítulo, acto administrativo hoy reclamado, toda vez que la suscrita nunca fui sometida a procedimiento administrativo alguno conforme a lo establecido por los artículos 67, 93 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza con relación jurídica al siguiente Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que me permito invocar a continuación. (Fojas 02 a 15 del expediente).

[...]

Segundo. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico (***) , previniendo a la parte demandante; posterior y previo desahogo de prevención con proveído de fecha treinta y uno de agosto de la misma anualidad se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a la demanda con copia de la demanda y anexos exhibidos para que formular su contestación; además hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 26 a 27 y 34 a 35 y vuelta respectivamente)

Tercero. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno la Fiscalía General del Estado de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 63-76 del expediente).

En consecuencia, mediante acuerdo de cuatro de octubre del mismo año se admitió a juicio. (Fojas 77 y 78)

Cuarto. El diez de enero de los corrientes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 115 y 117).

Quinto. En acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, y se tuvo por recibido el escrito de la intención por el abogado autorizado de la demandante; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que la demandada formulara alegatos, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 123).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse

respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el

segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos, toda vez que al contestar la demandada la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, aceptó** como **ciertos** los hechos uno, dos y tres precisados en la demanda relativos a la separación injustificada del cargo.

En efecto, en la demanda la accionante precisó el inicio de sus relaciones administrativa con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual

aconteció para ambos el día uno de noviembre de dos mil catorce, con el cargo de agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De ahí que las anteriores manifestaciones al no haberse controvertido en forma alguna y ante la omisión de la autoridad demandada de demostrar la existencia de una separación o cese justificado, llevan a este juzgador a determinar la existencia como cierta de la baja injustificada y/o despido impugnado por la accionante.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta

Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa que Se actualicen.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Hechos controvertidos.

La parte accionante en el escrito de demanda manifiesta que en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno la demandada le comunicó que a partir del día quince de julio de dos mil veintiuno operaría su baja.

Por su parte, la autoridad demandada señala en su contestación que en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a la accionante que su baja operaría hasta el de julio de dos mil veintiuno.

A fin de acreditar sus afirmaciones, las partes ofrecieron medios de convicción para demostrar sus aseveraciones, la parte accionante por su parte ofreció la documental vía informa a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mismo que fue rendido mediante oficio número SP.DAPE.450.2021 de fecha diecisiete de septiembre de 2021, presentado en oficialía de partes del Tribunal en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Documental que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, del cual se informa por parte de la Subjefe de Afiliación y Vigencia de Derechos del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (ISSSTE), que la ciudadana accionante (***) laboró para el Gobierno del Estado de Coahuila del primero de octubre de dos mil catorce al **quince de julio de dos mil veintiuno**.

Por su parte la autoridad demandada para acreditar su afirmación en sentido de ser la separación injustificada a partir del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno y tratar de desvirtuar lo aseverado por el demandante ofrece como elementos probatorios las copias certificadas de:

- acta administrativa de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno visible a foja 75 del expediente;
- formato único para movimiento de personal signado por el director General Administrativo visible a foja 76 del expediente;
- oficio número FGE DGA/DRH 1558/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 90 del expediente;

Ahora en un análisis a las referidas documentales ofrecidas y aportadas por la autoridad demandada al contestar la demanda, se desprende lo siguientes:

- a. El acta administrativa de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se encuentra suscrita por la licenciada Verónica Rénee Chávez Cantú, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía

General del Estado y por los testigos (***) y (***), **no así**, por la accionante (***) , en ella se pretende hacer constar que se hizo de conocimiento en esa misma fecha que la aquí parte actora dejaría de prestar sus servicios a partir del día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, no que no se corrobora con algún otro medio probatorio pertinente y eficaz para demostrar su afirmación y para desvirtuar el informe rendido por la Subjefe de Afiliación y Vigencia de Derechos del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuanto se informa que la ciudadana (***) laboró para el Gobierno del Estado de Coahuila hasta el **quince de julio de dos mil veintiuno.**

b. El formato único para movimiento de personal signado por el director General Administrativo, que fue exhibido por la autoridad demandada, si bien, se verifica signado por el Director General Administrativo y la Directora de Recursos Humanos, ambos de la Fiscalía General del Estado, este por si mismo, no constituye un medio idóneo para demostrar que efectivamente se realizaron los movimientos afiliatorios correspondientes a la baja del servidor público hasta la fecha del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Ello pues de la documental vía informe rendida se desprende una fecha de baja diversa esto es al quince de julio de dos mil veintidós, sin que, por si mismo el referido formato único para movimiento, sea suficiente para desvirtuar el informe rendido por la Subjefe de Afiliación y Vigencia de Derechos del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuanto se informa que la ciudadana (***) laboró para el Gobierno del Estado de Coahuila hasta el **quince de julio de dos mil veintiuno**, lo que es resultado de un movimiento de baja distinto del manifestado por la autoridad demandada.

c. Finalmente, al tercer documento exhibido consistente en el oficio número FGE DGA/DRH 1558/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, si bien del mismo se solicita se realice una corrección en la fecha de baja del dieciséis de julio al uno de agosto todo del dos mil veintiuno, ello no irradia en sentido contrario de haberse dado de baja al quince de julio de dos mil veintiuno, pues de la propia fecha del oficio se desprende este es posterior es decir con data del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que ha esa fecha habría ya surtido efectos la respectiva baja al

quince de julio de dos mil veintiuno, por lo que se corrobora el dicho de la demandante y se robustece con lo informado por la Subjefe de Afiliación y Vigencia de Derechos del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en este sentido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 in fine de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a lo razonado con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 417, 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las documentales descritas exhibidas por la autoridad demandada se valoran como indiciarias de la existencia la fecha de baja, pero resultan insuficientes para demostrar que efectivamente fue la del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, pues lo cierto es, no se adminicula con otros elementos probatorios como lo pudieron ser las constancias de pago de nómina de la accionante y/o elementos que demostraran que efectivamente subsistió la relación administrativa con la accionante hasta dicha data del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

De ahí que se tiene como fecha de separación el quince de julio de dos mil veintiuno, pues los efectos jurídicos de la separación se resienten incluso desde el ámbito de las prestaciones de seguridad social prestadas por el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con motivo de la relación administrativa que prestaba la accionante (***) a la autoridad demandada y la cual dejó de recibir precisamente en la fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Estudio de los conceptos de anulación y solución del caso.

A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el **despido y/o baja** de la actora como agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, el suscrito se encuentra obligado al estudio preferente del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios a la accionante.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”²

También es dable invocar por paralelismo jurídico, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”³

² De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

³ “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al

En ese sentido, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto impone la obligación a esta Sala Unitaria de suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer, lo que en la especie se realiza, pues la parte actora adujo en su escrito de demanda que fue objeto de un recorte de personal y no se instruyó procedimiento administrativo alguno para la baja de esta, lo cual trae como consecuencia la **baja como Agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza**; por tanto, -sostiene- que fue de manera verbal dicha circunstancia, por lo que dicho acto se encuentra afectado de nulidad, por no haberse respetado sus derechos, ante la omisión de haber instaurado el procedimiento administrativo para efectos de separarle del cargo de Agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza y en consecuencia de las funciones que venía desempeñando.

Lo anterior, es **fundado**.

principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En primer lugar, es necesario precisar que nuestra Carta Magna, establece en su precepto 16, lo siguiente:

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente en los que se cumplan las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

De no hacerlo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo

en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En ese tenor, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.
Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades

esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Expuesto lo anterior, es necesario dejar determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y sub incisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de

ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se advierte del contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes⁴:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación

de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En ese contexto, se advierte que la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.

De ahí que encuentre sustento la nulidad se sea avizoró preliminarmente, cuanto más que el acto se expresa verbal y por ende se desconoce, de ahí que se surta su nulidad, en definitiva.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario precisar el contenido de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 49, fracción II, el cual establece:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

De la interpretación del precepto inserto se evidencia **que cuando el particular niega conocer el acto administrativo** *(como se expresa en el capítulo de demanda extraído ello del tercero de los hechos narrados visible a fojas 07 y 08 del expediente)*, **que pretende impugnar, tal aseveración es condición suficiente para trasladar la carga de la prueba hacia la demandada**, a fin de que ésta acredite que el documento impugnado es del pleno conocimiento del particular, quien a su vez, podrá rebatirlo mediante la ampliación de demanda que al efecto formule.

A la par, dicha regla se complementa con el propio contenido de dicha fracción, al disponer que la valoración de las constancias de notificación del acto impugnado determinará:

1) Que no hubo notificación o que fue ilegal, para así considerar que el actor fue sabedor de la resolución combatida desde el momento en que manifestó conocerla o se le dio a conocer y consecuentemente proceder al estudio de la impugnación que se hubiere formulado en contra de esa resolución; o bien,

2) Que la notificación fue legalmente practicada, para con la fecha de esta tener al demandante como sabedor del acto impugnado, y

en su caso sobreseer el juicio por presentación extemporánea de la demanda.

Tal carga probatoria constituye una obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada para que al momento de formular la contestación de demanda ofrezca y exhiba constancia de la resolución impugnada junto con las diligencias de notificación, lo cual tiene como finalidad que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete la garantía de audiencia de la parte actora y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Tomo XXVI, diciembre de 2007, de cuyo contenido se advierte la interpretación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual coincide con artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, visible con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (**cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, **el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento,** máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento

fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.". (El realce es propio).

En consecuencia, si en el caso, la representación de la autoridad demandada, al formular su contestación, fue omisa en exhibir la resolución mediante la cual aconteció el despido y/o la baja de la accionante como **Agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza**, junto a sus constancias de notificación, para de esa manera comprobar la existencia de alguna actuación administrativa que propició que a la accionante ya no se le permitiera desempeñar sus labores atinente a su cargo, de esa manera es evidente que la demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, no desvirtuó la negativa de la parte actora cuando aduce desconocer dicha actuación, si no que confiesa expresamente en su contestación haber dado el acto de forma verbal y consecuentemente, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, en términos de los artículos 49, fracción II, 86, fracción II y 87, fracción II, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Por identidad jurídica, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Administrativa, página 2645, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” (El realce es propio).

En ese tenor, se advierte que la accionante (***) se le despidió y/o fue dada de baja de su respectivo puesto, sin conocer los fundamentos y motivos que dieron origen a esos actos; consecuentemente dejaron de percibir los emolumentos correspondientes, por lo que se considera que las manifestaciones contenidas en su demanda, de ninguna manera tienen el alcance de suponer que en fecha cierta la actora tuvo conocimiento del despido y/o baja de su respectivo cargo.

Al respecto, es relevante precisar que la accionante desempeñaba sus funciones como Agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual realizaban una actividad administrativa que tiene carácter policial, ya que las funciones de dichos elementos tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad.

En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado.

En ese tenor, cobra relevancia que atendiendo a la nulidad lisa y llana declarada respecto al despido y/o baja impugnado, se reitera **que no ha lugar a la reinstalación en los cargos o puestos que desempeñaban la accionante**, por así prohibirlo expresamente el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

En ese sentido, cobra total aplicación, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte **que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma **la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, **por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.**” (El realce es propio).

Séptimo. De las prestaciones reclamadas con motivo de cese o baja injustificada.

Ahora, ya que fue establecida la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado, el suscrito procede a efectuar las siguientes precisiones:

La accionante demandó el pago de diversas prestaciones, como consecuencia del cese o baja impugnados; por ende, procede determinar la improcedencia de algunas de ellas, así como la procedencia y cuantificación de las prestaciones atinentes o cualquier otro concepto que percibían los servidores público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó esa separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, tal y como lo establece la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 110/2012 (10a.), -la cual resulta obligatoria para este resolutor- emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 617, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal,

los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; **por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".** Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la

correspondiente *responsabilidad*
administrativa del Estado." (El realce es propio).

En ese sentido, cobra relevancia destacar que la accionante reclaman el pago de: **1) indemnización constitucional, incluyendo veinte días de salario por cada uno de los años prestados; 2) doce días de Salario por cada año trabajado en concepto de prima de antigüedad; 3) el pago proporcional de aguinaldo; 4) vacaciones; 3) prima vacacional; 5) la remuneración diaria ordinaria desde que se generó la fecha de despido; 6) Pago de horas extras laboradas y no pagadas; 7) el pago que resulte la entrega inmediata que deberá hacer la autoridad demandada de los certificados de aportaciones al SAT (Sistema de ahorro para el retiro) que debió haber efectuado; y, 8) El Acceso al Derecho humano de la Seguridad Social a que tiene derecho la accionante conforme al derecho constitucional, emanado de la relación administrativa-laboral.**

Así, (***) , reclamó el pago de dichas prestaciones a razón de (***) por concepto de salario diario de la accionante; cantidad que en ningún momento fue controvertida por las autoridades demandadas, en consecuencia, el salario diario deducido de aquella se **tiene como cierto y será tomado en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan procedentes**, lo que además se demuestra con los recibos de nómina exhibidos por la accionante en su escrito inicial de demanda visibles a fojas 18, 19 y 20 del expediente.

Documentales que gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido con certificaciones y timbrados de firmas autorizados por la Servicio de Administración Tributaria, de las que se desprende el salario quincenal percibido y aceptado por las partes.

7.1. Doce días de Salario por cada año trabajado en concepto de prima de antigüedad; Pago de horas extras laboradas y no pagadas; El pago que resulte la entrega inmediata que deberá hacer la autoridad demandada de los certificados de aportaciones al SAT (Sistema de ahorro para el retiro) que debió haber efectuado; y, El Acceso al Derecho humano de la Seguridad Social a que tiene derecho la accionante conforme al derecho constitucional, emanado de la relación administrativa-laboral.

Por técnica jurídica, se analizarán en primer término, las prestaciones que resultan **improcedentes para su pago**, las cuales son: 1) doce días de Salario por cada año trabajado en concepto de prima de antigüedad; 2) Pago de horas extras laboradas y no pagadas; 3) el pago que resulte la entrega inmediata que deberá hacer la autoridad demandada de los certificados de aportaciones al SAT (Sistema de ahorro para el retiro) que debió haber efectuado; y, 4) El Acceso al Derecho humano de la Seguridad Social a que tiene derecho la accionante conforme al derecho constitucional, emanado de la relación administrativa-

laboral.; improcedencia que se actualiza de conformidad a las siguientes consideraciones.

Al respecto, es necesario destacar que el enunciado normativo contenido en la norma constitucional 123, apartado B, relativo a "y demás prestaciones a que tenga derecho", **no implica la obligación del Estado de pagar prima de antigüedad** ya que este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo **y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sino en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resultan inaplicables en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; de ahí, que sea evidente la improcedencia en su cuantificación y pago.

— Informa la determinación anterior, la jurisprudencia 2a./J.-109/2012 (10a), la cual es de carácter obligatoria para el suscrito sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, de septiembre de 2012, tomo 2, página 616, identificable con el título y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma

constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.** Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional." (El realce es propio).

Por lo que respecta a la prestación consistente en la **prima de antigüedad** reclamada por la accionante, esta deviene improcedente, ya que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, **no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado.**

En ese sentido, es aplicable por su contenido la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 21/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la Décima Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia Laboral, página 498, identificable con la voz y contenido siguientes:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. **Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.**" (El realce es propio).

En ese sentido, también cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración XVI.1o.A. J/40 (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s) Constitucional, Administrativa, página 1838, consultable con el rubro y contenido que enseguida se transcriben:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, **ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado.** Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.”. (El resaltado es de esta Sala).

Por otra parte, en lo atiniente al **pago de horas extras laboradas y no pagadas**, que reclama la parte accionante las mismas no se encuentran contempladas como pago dentro del Título Segundo, intitulado "Servicio Profesional de Carrera" Capítulo III de la Ley de Seguridad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al ser esta la normativa aplicable por disposición del artículo 98 del propio marco normativo en cita en cuanto establece que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, dicha ley y sus reglamentos.

Consecuentemente si los cuerpos normativo invocados no prevén el pago de tiempo extraordinario, resulta inconcuso que no le es oponible a la autoridad demandada el reclamo por dicho concepto, ello en virtud que la relaciones de los cuerpos policiales son de carácter administrativo y se rigen bajo sus propias leyes, de ahí que **no tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado.**

Resultando orientados y aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial emanado de Plenos de Circuito, consultable bajo el registro digital 2016857, a Décima Época, en materias Constitucional y Administrativa, bajo el número de tesis

PC.III.A. J/46 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, bajo el rubro:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.

Ahora, en lo atinente al **pago que resulte la entrega inmediata que deberá hacer la autoridad demandada de los certificados de aportaciones al SAT (Sistema de ahorro para el retiro) que debió haber efectuado y el Acceso al Derecho humano de la**

Seguridad Social a que tiene derecho la accionante conforme al derecho constitucional, emanado de la relación administrativa-laboral los actores **no demostraron ser acreedores a dicho beneficio**, esto es, fueron omisos en demostrar con los medios de convicción atinentes que tenían el derecho a percibir dicha prestación, ya que debían acreditar existencia y fundamentación lo que en el caso no ocurrió.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis XVI.1o.A.58 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia Administrativa, página 2422, visible con la voz y contenido siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

De acuerdo con la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", el Estado tiene la obligación de resarcir a los integrantes de las instituciones policiales, ante la imposibilidad de ser reincorporados, el

pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acrediten que percibían esos conceptos o que están previstos en la ley que los regía. Ahora, el apoyo económico denominado "subsemun" es un recurso federal que se ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal tengan derecho al pago de dicho apoyo económico con motivo de su separación del servicio, deben acreditar que lo percibían ordinariamente o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios."

Por tanto, se determina que **resulta improcedente el pago** de doce días de Salario por cada año trabajado en concepto de prima de antigüedad; el Pago de horas extras laboradas y no pagadas; El pago que resulte la entrega inmediata que deberá hacer la autoridad demandada de los certificados de aportaciones al SAT (Sistema de ahorro para el retiro) que debió haber efectuado; y, El Acceso al Derecho humano de la Seguridad Social a que tiene derecho la accionante conforme al derecho constitucional, emanado de la relación administrativa-laboral, por los motivos expuestos.

7.2. Indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, este resolutor determinará lo correspondiente a las prestaciones que sí son procedentes y respecto de las cuales se fijarán los montos respectivos para su pago; cálculos, que se harán de manera conjunta ya que el salario diario y fecha de baja son los mismos.

En primer lugar, es evidente que el accionante es **acreedora** a la **indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado**, ello en estricta observancia a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia Constitucional, página 505, visible con el epígrafe y contexto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el

Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, **el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los**

daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo

esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que

como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (El realce es propio).

En el caso, cobra relevancia que respecto a la actora (***) , le es correspondiente la cantidad diaria de (***) es la que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan conducentes, por tratarse de la **percepción recibida de manera diaria**, lo que se advierte así de los recibos de sueldos impresos presentados por la demandante en su escrito inicial, mismos que no fueron contradichos u objetados por la autoridad demandada.

Así como **el uno de noviembre de dos mil catorce, como fecha de ingreso** para desempeñarse como Agente de la Policía de Investigación criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza, -hecho que fue aceptado como cierto por la parte reo en su contestación-, **el quince de julio de dos mil veintiuno** como fecha de despido (como quedo probado en esta resolución), y finalmente el **veintiséis de abril de dos mil veintidós** que es el día en que se resuelve este asunto, ello en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), -la cual resulta obligatoria para este resolutor- emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue inserta con anterioridad.

Establecido lo anterior, procede efectuar el cálculo de la **indemnización constitucional** respectiva a dicha accionante la cual **comprende el pago de 3**

meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado;

lo cual se realiza a continuación:

Percepción diaria recibida	Operación aritmética	3 meses de sueldo	Total
(***)	X (Multiplicación)	90 días	(***)

Ahora, si dicha accionante **ingreso a laborar el uno de noviembre de dos mil catorce y el veintiséis de abril de dos mil veintidós, que es la fecha en la cual se resuelve este asunto**, entonces:

01 de noviembre de 2014

7 años laborados.

26 de abril de 2022

01 de noviembre de 2021

177 días

26 de abril de 2022.

Si, un año equivale a 20 días, entonces siete años equivalen a 140 días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

01 año -20 días

140 días

7 años- X

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes, se hace otra regla de tres simple:

365 días del año - 20 días

9 días

177 días del año – X

Por tanto, 140 días + 9 días = 149 días.

En ese tenor, 149 días multiplicados por (***) , arrojan la cantidad de (***)

Por tanto: (*)**

+ (*)**

(*)**

En consecuencia, la **cantidad a pagar** a la accionante (***) , por concepto de **indemnización constitucional**, es el monto de (***) (***) , **cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, tal y como fue explicado.**

7.3. Vacaciones y prima vacacional.

Una vez calculado el monto a pagar a los actores por el concepto de indemnización constitucional, procede efectuar los cálculos de las cantidades a cubrir por los conceptos de **vacaciones correspondiente.**

Sin embargo, previamente a efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas la legislación y codificación que va a servir de sustento para fijar las cantidades a pagar por esos conceptos.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de

Zaragoza, específicamente su numeral 98, el cual especifica el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

“Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.”.

De la interpretación de dicho artículo, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

“Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de

régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En este hilo conductor resulta necesario hacer alusión a la fracción V del artículo 110 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se expresa:

“Artículos 110.- Los policías de carrera tendrán derecho a las prestaciones básicas siguientes:

- I. Seguro de vida y de gastos médicos por riesgos de trabajo;
- II. Sistema de retiro digno;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión en caso de incapacidad o muerte por riesgo de trabajo para el agente o sus beneficiarios según sea el caso;

~~V. Las demás que señale **el Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila** y demás disposiciones aplicables.”~~

(el realce es propio)

En esa tesitura, la codificación que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales son acreedores los actores en este asunto será el Estatuto jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, el cual regula expresamente las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas estatales y sus trabajadores, tal y como se advierte del contenido de su numeral 1:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para los Titulares de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y sus trabajadores.”

Los artículos 9 fracción IV, 67, 68, 69, 70 y 71 del Código Municipal para el Estatuto jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, establecen la forma de calcular las vacaciones, y como se advierte a continuación:

“ARTICULO 67.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos. Por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones se aumentará en cinco días hábiles.”

“ARTICULO 68.- Las vacaciones deberán concederse y disfrutarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período correspondiente. Los trabajadores deberán recabar de las dependencias respectivas encargadas del control del personal en cada uno de los poderes, una constancia que certifique su antigüedad y de acuerdo con ella, el período de vacaciones que les corresponda. La fecha en que deberán disfrutarlas será fijada de común acuerdo por los titulares de la dependencia y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.”

“ARTICULO 69.- Una vez definida la fecha del período de vacaciones que disfrutará el trabajador, el titular de la dependencia la comunicará a la Secretaría de Finanzas del Estado y a las áreas administrativas correspondientes.”

“ARTICULO 70.- El sueldo que corresponda a los trabajadores durante el período de

vacaciones, les será liquidado con anticipación del mismo.”

“ARTICULO 71.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, sino que el trabajador deberá disfrutar de ellas.”

Aunado a lo anterior se expresa del propio Estatuto jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, en sus numerales 160, 161, 162 y 163, lo siguiente:

“ARTICULO 160.- Los derechos que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

“ARTICULO 161.- Prescriben en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;
- II. El derecho de los trabajadores para volver a ocupar las plazas que hayan dejado por riesgo de trabajo o no profesional;
- III. (DEROGADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)
- IV. El derecho de los trabajadores para ejercitar las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o las indemnizaciones que la ley concede cuando se trate de despido o suspensión injustificados.

“ARTICULO 162.- Prescriben en dos meses:

- I. El derecho para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
- II. La facultad de las dependencias para suspender o cesar a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.”

“ARTICULO 163.- Prescriben en dos años:

- I. *El derecho de los trabajadores de ejercitar las acciones para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos de trabajo;*
- II. *El derecho de las personas señaladas en el artículo 84 para ejercitar las acciones para reclamar la indemnización correspondiente, cuando se trate de trabajadores fallecidos con motivo de riesgo de trabajo;*
- III. *El derecho de ejercitar las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje."*

Así, expuesto el marco normativo necesario, se estima en aplicación del artículo 160 transcrito afecto de prescripción los periodos superiores a un año y en consecuencia resulta improcedente el pago total de los días propuestos por la accionante.

Sin que sea óbice lo anterior, procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones consistentes en **vacaciones y prima vacacional**, conforme al último año, ello ante la omisión de la autoridad demandada de probar el goce y pago del periodo correspondiente.

En el particular

Vacaciones.

El artículo 67 del estatuto en cita, expresa que los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho **a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno**, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.

En este sentido se establece igualmente que por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones **se aumentará en cinco días hábiles**.

En ese tenor, se toma en consideración la percepción diaria de (***) por los veinte días correspondiente a dos periodos anuales (de diez días cada uno), más cinco días por los primeros cinco años de servicio ininterrumpido, acorde a los establecidos en dicho artículo 67 del Estatuto en comento, que en el caso son veinticinco días, por los que arroja el monto de (***)

Prima vacacional.

La autoridad demandada manifestó el derecho de la accionante a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

En ese tenor, la cantidad de (***) –que es la relativa a las vacaciones– se multiplica por el 25%, (veinticinco por ciento) lo cual da como resultado la cantidad de (***) **como prima vacacional**.

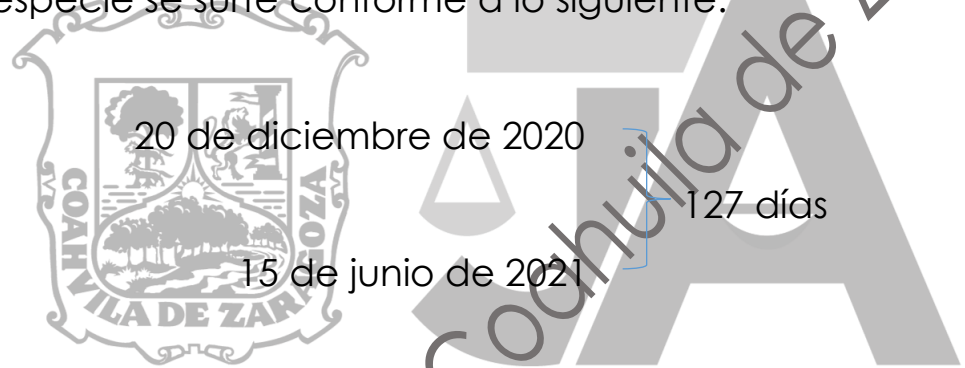
7.4 Proporcional de aguinaldo.

En otro apartado se encuentra el Aguinaldo proporcional al tiempo laborado, habiendo quedado expuesto en el punto inmediato anterior el marco normativo aplicable, debemos referenciar el artículo 81 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, en cuanto dispone:

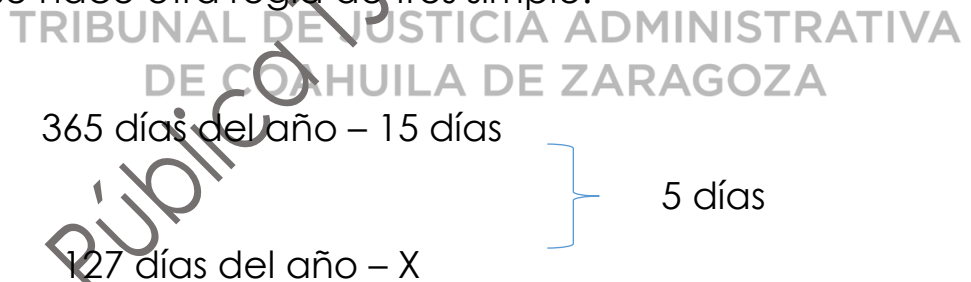
ARTICULO 81.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios, tendrán derecho a un aguinaldo anual

equivalente a quince días de salario por lo menos y que deberá pagarse dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre.

De lo anterior se desprende que el aguinaldo es atinente a un lapso laborado, luego se procede a la contabilizar el proporcional correspondiente tomando como base de corte el día veinte del mes de diciembre de dos mil veinte, considerando que el aguinaldo es igual al correspondiente de quince días de sueldo, y que el ultimo día laborado lo fue hasta el quince de julio de dos mil veintiuno, por lo que en la especie se surte conforme a lo siguiente:



Luego, para sacar el proporcional de los días restantes, se hace otra regla de tres simple:



En ese tenor, 5 días multiplicados por (***), arrojan la cantidad de (***)

7.5 Remuneración diaria ordinaria desde que se generó la fecha de despido.

Finalmente, en lo tocante a la remuneración diaria ordinaria es necesario traer a colación el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, el cual cobra

vigencia dada su obligatoriedad en observancia por los tribunales administrativos del país en cuanto se resuelven asuntos de los enunciados en el 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable bajo el rubro y contenidos siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que, si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga

derecho" **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este contexto resulta procedente condenar a la autoridad demandada Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a razón de (***) por concepto de remuneración diaria ordinaria desde que se generó la fecha de despido, esto es, desde el día quince de julio de dos mil veintiuno en términos de lo expresado en el QUINTO considerando de esta resolución.

Consecuentemente se procede a realizar el cálculo correspondiente, atendiendo a que la fecha de despido lo fue el quince de julio de dos mil veintiuno y tomando en cuenta la fecha de la emisión de esta

sentencia que lo es veintiséis de abril de dos mil veintidós y se contabilizan 285 días.

- Por tanto, son 285 que multiplicados por (***) , arrojan la cantidad total a pagar por concepto de remuneración ordinaria hasta el siete de enero de dos mil veintidós de (***) , más las que se sigan generando a razón diaria de (***) , hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Por todo lo expuesto, se condena a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que pague a la accionante los conceptos a los cuales es acreedora y de los que fue privada con motivo del cese y/o baja de sus funciones, **en el entendido de que, por tratarse de miembros de una institución de seguridad pública, es improcedente la restitución en el cargo;** en consecuencia, (***) es acreedora a :

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*Por concepto de indemnización constitucional, el monto de (***) (***) . Además:

Vacaciones	(***)
Prima vacacional	(***)
Proporcional de Aguinaldo	(***)
Remuneración diaria ordinaria	(***) , más las que se sigan generando a razón diaria de (***) , hasta el total cumplimiento de la sentencia

Cantidades que la autoridad demandada deberá pagar a la actora (***) , y para **lo cual tendrá**

un plazo no mayor de quince días una vez que cause ejecutoria esta sentencia; lo que deberá quedar demostrado con las constancias atinentes en el expediente que se analiza.

SÉPTIMO. Es relevante, determinar que también se ordena a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, gire instrucciones a las autoridades competentes, para que inscriban tanto en el expediente personal de la entonces servidora pública (***) , como en el **Registro Nacional** correspondiente, que fueron separados y/o dados de baja y/o o desistuidos de manera injustificada; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual dispone:

*“**Artículo 60.** En el caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”*

Por identidad jurídica, robustece esta determinación, la jurisprudencia emitida por la Segundo Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable

en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I Materias Común, Administrativa, página 897, visible con el epígrafe y contenido que, en primer y segundo lugar, son:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el

expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La accionante (***) probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que realice todas las acciones a que haya lugar para que se restituya a la ex servidora pública (***) en el goce de sus derechos de los que fueron privados con motivo de la separación o destitución injustificada de su cargo; en el entendido de que **no es procedente la restitución en su respectivos cargo, pero sí el pago de las prestaciones atinentes, en términos del SÉPTIMO considerando de esta sentencia.**

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que gire sus instrucciones a las autoridades competentes para que se inscriban tanto en el expediente personal de la entonces servidora pública como en el Registro Nacional

correspondiente que fueron dados de baja/ y/o despedidos y/o destituidos de sus cargos de manera injustificada, en términos del **séptimo** considerando de esta determinación.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cardenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza